

## JAIME I Y LOS JUDÍOS DE CATALUÑA

JAUME RIERA SANS

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

Las biografías de rey don Jaime no pueden silenciar las relaciones del monarca con judíos prominentes de Cataluña que le prestaron servicios personales e institucionales.

Cuando nació, por ejemplo, en 1208, la administración de las rentas de su padre, el rey Pedro el Católico, estaba confiada a un judío de Barcelona llamado Perfet. El judío siguió al servicio de la casa real, con alguna intermitencia, y al morir, en 1227, acreditaba al monarca la cantidad de 11.362 sueldos y medio<sup>1</sup>.

En 1214, cuando fue reconocido como rey, Jaime I tenía a su servicio otro judío de Barcelona con el título de alfaquim, que significaba sabio en ciencias, y médico en concreto. Se llamaba Açac de Barcelona o Açac Abenvenist. No sólo cuidaba la salud del monarca, sino que, por disposición del cardenal legado de Inocencio III, fue comisionado para pactar una tregua temporal con los musulmanes. Sus servicios fueron remunerados con una protección real especial, y con rentas perpetuas<sup>2</sup>.

Durante muchos años, al menos entre 1230 y 1264, para asesorarse en el gobierno de las comunidades de judíos establecidas en sus dominios, Jaime I contó con la colaboración del maestro judío más ilustre de la Europa occidental. Se llamaba Bonastruc Saporta, o maestro Mossé de Gerona, conocido en la literatura hebrea como Nahmánides. Los servicios especiales de este rabino, que constan en un escrito suyo, también fueron remunerados con concesiones de dinero y rentas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Francisco de A. de Bofarull y Sans, «Jaime I y los judíos»; en *Congrés d'Història de la Corona d'Aragó dedicat al rey en Jaume I y a la seua època*, Segona Part, Barcelona, 1913, pp. 819-943, núm. 2.

<sup>2</sup> Shlomo Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews. Documents: 492-1404*, Toronto, 1988, núm. 105-107; Jean Régné, *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents 1213-1327*, Jerusalem, 1978, núm. 2.

<sup>3</sup> Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 84 y 137.

La relaciones del monarca con las comunidades de judíos asentadas dentro de los límites de la unidad política que él mismo contribuyó a definir como Cataluña, no se contraen a unas contadas personalidades. He querido mencionar tres al principio de este estudio —el baile Perfet, el alfaquim Açac y el maestro de Gerona—, porque son puntos de referencia importantes, y para dar a entender que les prestamos la alta consideración que merecen. Nuestro discurso de ahora, sin embargo, ha de versar sobre las relaciones del monarca con el conjunto de sus súbditos judíos dentro del territorio de Cataluña. No podemos limitarnos a los que tenían entrada en palacio. Nuestra atención se dirige a todos aquellos que, cada semana, en sus sinagogas, elevaban oraciones a Dios por la salud y prosperidad de su soberano.

#### DEMOGRAFÍA

No está fuera de lugar que nuestra exposición empiece por la demografía. Nos conviene dar cuerpo, de alguna manera, a la imagen que podemos formarnos de los judíos como colectivo. Sabemos de sobra que no podemos presentar cifras concretas, generales o particulares, pero sí podemos apuntar que la demografía judía no se mantuvo estable durante el siglo XIII. El reinado que estudiamos fue muy dilatado, sesenta y tres años, y la demografía judía de Cataluña presentaba, al fin, un aspecto muy diferente del que tenía al principio.

Al iniciar su reinado, en 1213, Jaime I podía contar, en Cataluña, cuatro únicas comunidades de judíos: Barcelona, Tortosa, Lérida y Gerona. No eran muy numerosas. La de Barcelona, desde varios siglos atrás, estaba presidida y gobernada por un par de linajes investidos de un gran ascendente personal, complementado con la correspondiente potencia económica. Las comunidades de Lérida y Tortosa, consolidadas durante siglos bajo el dominio musulmán, llevaban poco más de medio siglo bajo el dominio feudal cristiano. La de Gerona, la más reducida de ellas, empezó a destacar en las últimas décadas del siglo XII.

Durante la minoría de edad de Jaime I, los judíos cuentan muy poco en el entramado social. La prueba documental del escaso relieve de los judíos como colectivo es fácil de presentar. La primera constitución general de Paz y Tregua que los menciona es de 1198<sup>4</sup>. La primera noticia

---

<sup>4</sup> Gener Gonzalvo i Bou, *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (Segles XI-XIII)*, Barcelona, 1994, núm. 19.

de un impuesto colectivo a los judíos de Barcelona es del año 1209. La primera disposición civil reguladora de las actividades de los judíos fue dictada en 1228<sup>5</sup>. El primer concilio de la provincia eclesiástica de Tarragona que los tiene presentes, es el de Lérida, de 1229. Sea cual fuere la antigüedad del asentamiento de judíos, digamos mejor, de algunas familias de judíos en aquellas cuatro ciudades catalanas, su relieve social como colectivo era nulo más allá de los muros donde vivían recluidos —insisto en la precisión cronológica—, antes de la mayoría de edad de Jaime I.

Durante su largo reinado, Jaime I vio crecer espectacularmente el número de sus súbditos judíos. No tomo en cuenta los de Mallorca y Valencia, residentes en ciudades que el rey sometió por la fuerza de las armas. Me refiero a un incremento demográfico dentro de sus dominios patrimoniales, y a Cataluña en concreto. La implantación de comunidades de judíos en algunos centros comarcales de Cataluña (Perpinyá, Puigcerdá, Besalú, Vilafranca del Penedés, Tarragona, Cervera y Montblanc), es un fenómeno específico de este reinado, al que la bibliografía no ha prestado suficiente atención.

La prueba documental del incremento poblacional de judíos por inmigración, tampoco es difícil de presentar. En Vilafranca del Penedés y Tarragona la presencia de judíos empieza el año 1257<sup>6</sup>; en Puigcerdá, en 1260<sup>7</sup>; en Cervera y Montblanc, en 1261; en Balaguer, en 1263<sup>8</sup>; en Vic, en 1266<sup>9</sup>; en Santa Coloma de Queralt, en 1272<sup>10</sup>; en Camprodon y Agramunt, en 1273<sup>11</sup>. En la ciudad de Manresa se documenta el primer judío en el año 1274, al final del reinado que tomamos en consideración<sup>12</sup>.

Estos datos históricos son coherentes<sup>13</sup>, y se han obtenido independientemente unos de otros. No podemos objetar que están condiona-

<sup>5</sup> Es la disposición sobre las usuras que comentaremos más adelante

<sup>6</sup> Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 55 y 63.

<sup>7</sup> Maties Delcor, *Estudis històrics sobre la Cerdanya*, Barcelona, 1977, p. 78.

<sup>8</sup> Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 144-146 y 201.

<sup>9</sup> Immaculada Ollich i Castanyer, *Aspectes econòmics de l'Activitat dels jueus de Vic, segons els 'Libri Judeorum' (1266-1278)*; en «Miscel·lània de Textos medievals» 3, Barcelona, 1985, pp. 1-118.

<sup>10</sup> Joan Segura i Valls, *Història de Santa Coloma de Queralt*, Segona edició, Santa Coloma de Queralt, 1971, p. 91.

<sup>11</sup> Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 550 y 575.

<sup>12</sup> Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», art. cit., núm. 135.

<sup>13</sup> La coherencia se destruye si aceptamos que el conocido fragmento de protocolo notarial de Alcover, donde aparecen seis judíos prestando dinero, es del año 1228. Ha de ser muy posterior. Fue usado por Gabriel Secall i Güell, *Les Jueries medievals tarragonines*, Valls, 1983, pp. 123-124.

dos por el azar de la conservación documental. Un investigador, examinando los registros del Archivo de la Corona de Aragón, anota la presencia de un primer judío en La Seu d'Urgell en 1263; mientras que una investigadora, analizando la rica documentación local, detecta la presencia de un primer judío en 1265<sup>14</sup>.

Por fortuna, las primeras documentaciones que acabamos de presentar están corroboradas por otros datos puntuales, también independientes unos de otros, que expresan directamente nuevos o recientes asentamientos de judíos. El documento fundacional de la judería de Perpinyá es del año 1243<sup>15</sup>. Del año 1245 consta la implantación de diez nuevas familias judías en Gerona<sup>16</sup>. La creación de la nueva judería de Barcelona, por insuficiencia del llamado call mayor, es de 1257<sup>17</sup>. La licencia real a los judíos de Besalú para construir una sinagoga es de 1264<sup>18</sup>. La carta de población o franquicia otorgada a los judíos que morarían en Figueres, es de 1269<sup>19</sup>. Como acabamos de apuntar, los judíos no están documentados en Montblanc hasta el año 1261, pero anteriormente, ni aún entonces, no podían ser muy numerosos, porque hasta 1298 no obtuvieron la licencia para cerrar con portales la calle donde vivían, y para adquirir un osario donde poder dar sepultura a sus difuntos<sup>20</sup>. Pongamos buena atención: en 1298, reinando Jaime II, nieto de Jaime I.

Los judíos que se esparcen por las villas y centros comarcales de Cataluña, paulatinamente desde principio de siglo, y masivamente a partir de 1230, proceden del norte próximo inmediato, las tierras de lengua de oc. Lo denuncian ellos mismos con los apelativos que usan. Estos judíos se autodenominan «de Carcasona», «de Besiers», «de Narbona», «de Bellcaire», «de Tolosa», «de Montpellier». También está documentado el establecimiento, sobre todo en Barcelona, de judíos procedentes de la

<sup>14</sup> Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 199 y 200; Carme Batlle i Gallart, *La Seu d'Urgell medieval: la Ciutat i els seus Habitants*, Barcelona, 1985, p. 102.

<sup>15</sup> Pere Vidal, «Els jueus dels antics Comtats de Rosselló i Cerdanya», *Calls* [Tárrega], 2 (1987), pp. 27-112 (p. 32).

<sup>16</sup> *Per a una Història de la Girona jueva*, vol. II, Girona, 1988, p. 476.

<sup>17</sup> Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», núm. 5. El documento está mal transcrito en la fecha. No es del 17 de las calendas de septiembre, como transcribe Bofarull, sino de diciembre, por lo tanto, del 15.11.1257.

<sup>18</sup> Publicada por Jaume Riera i Sans, *Els Poders públics i les Sinagogues*, Girona, 2007, núm. 5.

<sup>19</sup> Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 405.

<sup>20</sup> Francisco de Bofarull y Sans, «Documentos para escribir una Monografía de la Villa de Montblanch», en *Memorias de la real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 6 (1898), pp. 423-578 (pp. 562-563).

ribera meridional del Mediterráneo, y aun de Oriente, como Abraham de Alejandría, Mossé de Marruecos y Maimó de Sigilmesa. También se han documentado judíos procedentes de Aragón y del interior de la península. Los Ravaya, por ejemplo, que se establecen en Gerona hacia 1260, estaban emparentados con uno de los almojarifes del rey Alfonso de Castilla, que era de Toledo<sup>21</sup>. Los judíos arabizados que emigran a Cataluña son muy pocos. Los que dan la tónica a la Cataluña del siglo XIII han vivido y viven inmersos en una cultura románica. Casi se ha convertido en tópico señalar que sus mismos nombres ponen en evidencia un contexto cultural románico; tanto los prenombrados masculinos (Astruc, Bellshom, Bonet, Bonsenyor, Lobell, Macip, Provençal, Vidal, etc.), como los nombres femeninos (Bonadona, Bonafilla, Estel·lina, Grand'or, Perla, Petita, etc.), y los verdaderos apellidos o apelativos familiares (Cabrit, Cap, des Forn, sa-Porta, sa-Torre, y muchos más).

Sería un error imaginar las familias de los judíos inmigrantes formando unidades independientes y aisladas. Debemos imaginarlas formando auténticos clanes que se esparcen ampliando el radio de sus intereses. Los judíos inmigrantes establecen una red de relaciones —para nosotros, a menudo, invisibles— que se traducen en la formación de comunidades satélites denominadas, conjuntamente, colecta.

La historiografía judía muestra repetidamente su perplejidad ante el fenómeno de las colectas, típico de la estructura de las comunidades de Cataluña en el siglo XIII y primera mitad del XIV. No encaja en los parámetros de los establecimientos judíos de la Diáspora, porque se supone que cada comunidad local ha de formar una unidad en sí misma. No se conocen más ejemplos de comunidades menores vinculadas a comunidades mayores como satélites. Dado que el nombre de colecta con que se las denomina apunta a un uso fiscal, los historiadores suelen interpretar que es el resultado de una imposición externa.

Personalmente me inclino a creer que la colecta no tiene un origen fiscal, ni es producto de una imposición externa. Se trataría, a mi entender, de un fenómeno derivado de la expansión o irradiación natural de los clanes familiares, sobre todo atendiendo al hecho obvio que la expansión de los clanes se produce a partir de las capitales, en poco más de un par de generaciones.

En concreto y por ejemplo. Las primeras familias de judíos que, ya entrado en siglo XIII, se establecen en Puigcerdá, no hay inconvenien-

<sup>21</sup> Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 309.

te alguno en suponer que procedían inmediatamente de Perpinyá; y suponer, también, que una parte del clan sigue residiendo en esta villa. Las familias judías que se establecen en Vilafranca del Penedés, habían residido temporalmente en Barcelona, y no eran extrañas a las que allí permanecían. Las familias que, también dentro del siglo XIII, pasan a residir en Balaguer y Tárrega, seguían manteniendo vínculos familiares con las de Lérida. Las colectas, consideradas a partir de su formación, no parecen una imposición externa, y explican perfectamente que las cabezas rectoras se encuentren en las grandes capitales: Barcelona, Gerona, Lérida y Tortosa, a las que se unió, a partir de mediados de siglo, un quinto centro muy dinámico, que fue Perpinyá.

Dejando a un lado la discusión sobre el origen de las colectas, el hecho que nos conviene tener en cuenta es que la cancellería de Jaime I no reconoció personalidad a las comunidades menores, y no las calificó nunca de aljama. Según su modo de proceder, los judíos de Cataluña forman cuatro colectivos o aljamas, todas, excepto la de Tortosa, con su colecta: la aljama de los condados del Rosellón y Cerdaña (que comprendía las comunidades de Perpinyá, Puigcerdá y Vilafranca de Conflent); la aljama de Gerona y Besalú (con Figueres a partir de un momento); y la aljama de Barcelona, con su gran colecta, que hacia el sur comprendía Vilafranca del Penedés, Tarragona y Montblanc, y hacia poniente hasta Cervera.

## ECONOMÍA

En el siglo XIII los judíos de Cataluña no poseen ganado, no son propietarios de campos y viñas, y no trabajan la tierra. No hay ninguna razón oculta que explique por qué los concilios provinciales no dictan constituciones que urjan el pago de diezmos por las tierras poseídas por judíos. Contrariamente a lo que ocurre en Aragón, en Cataluña no se plantean problemas con los diezmos de las tierras poseídas por judíos, porque no las hay. Los campos y las viñas del territorio de Barcelona que en los siglos XI y XII estaban en manos de judíos, durante el siglo XIII pasan, por venta, a manos de cristianos. Los judíos de Barcelona enajenaron incluso las viñas. Para elaborar su vino judiego, en el siglo XIV compraban vendimia y alquilaban la bodega de un cristiano.

En teoría, mejor dicho, en abstracto, cabe la posibilidad de que algunos judíos trabajaran en oficios manuales. Por el momento no han aparecido documentos que los muestren ganando su pan en ellos. La actividad económica de la inmensa mayoría de los judíos establecidos en

Cataluña es el pequeño préstamo de dinero, sea bajo prenda, con instrumento notarial, o mixtos. Unos pocos judíos realizan préstamos de consideración, aunque pocas veces en forma individual. Para las grandes inversiones, es normal que se formen sociedades en las que participen capitalistas cristianos y judíos.

En las grandes ciudades, especialmente en Barcelona, se documentan unos pocos judíos que invierten capital en el comercio, incluso a gran distancia. También hay algunos que practican el oficio de corredores de comercio o intermediarios. Los judíos dedicados a la medicina en el siglo XIII son raros, atienden clientela pudiente, y no se ganan la vida con su arte. El típico judío médico contratado para atender a una población, es un fenómeno posterior, característico de los siglos XIV y XV.

El judío de Cataluña trabaja el préstamo usurario. No es tampoco fortuito que Jaime I dicte todas sus constituciones sobre usura estando en Cataluña. La primera, la de 1228, fue promulgada en una corte celebrada en Barcelona, con asistencia de obispos y nobles de Cataluña. Hasta 1235 no hay indicios de que la legislación sobre usuras se aplicara a Aragón.

#### ESTATUTO LEGAL

Cuando Jaime I fue jurado como rey en la célebre asamblea de Lérida, de 1214, los principios del Derecho Romano estaban en proceso de consolidación. Los glosadores, sin escrúpulos, habían transferido las prerrogativas de los antiguos emperadores romano-cristianos a las nuevas monarquías atadas por el derecho feudal. Alfonso el Trovador, el primer rey de Aragón de la dinastía barcelonesa, ya había establecido en códigos legales la adscripción de los judíos a la cámara real. Los Usages de Barcelona y el Fuero de Teruel, redactados antes de 1180, sancionan claramente que los judíos pertenecen a la señoría en personas y bienes. Bajo la consideración de siervos de la cámara real, el monarca podía disponer de ellos a su arbitrio<sup>22</sup>.

Al depender directamente de la señoría real, los judíos forman un cuerpo a parte de la sociedad. No influyen en su organización. No participan en el gobierno municipal, que entonces empieza a fraguarse. No ocupan nunca el oficio de veguers, ni son llamados para el oficio de

---

<sup>22</sup> He expuesto esta cuestión, más detenidamente, en el libro *Els Poders públics*, cit., pp. 26-45.

cónsul del mar. Disponemos de un documento notable del año 1269, donde aparece un grupo numeroso de prohombres de Barcelona presentando a Jaime I y a su hijo, el infante Pedro, una protesta por la acuñación de nueva moneda, en contra del solemne juramento prestado anteriormente de no mudarla. Entre las personalidades, no aparece ni un judío<sup>23</sup>.

El carácter personal de esta nueva regalía de la posesión de judíos entró repetidamente en conflicto con el derecho territorial, concretamente, con la aspiración de los prohombres municipales, y, sobre todo, de los señores jurisdiccionales, para considerar como propios los judíos residentes en su respectiva demarcación, y cobrar directamente sus impuestos.

Jaime I inició la batalla legal para hacer prevalecer el principio que los judíos estaban adscritos a su señoría exclusiva. La primitiva compilación de los Fueros de Valencia ya establece que los judíos no dejan de pertenecer al dominio real aunque fijen su residencia en una demarcación de señoría<sup>24</sup>. En 1258, en una carta de absolución que otorgó a los cónsules de Montpellier, el rey puso fin a una larga serie de usurpaciones de jurisdicción. Con lenguaje vivo y expresivo, el monarca prohibió a los cónsules de su villa natal que impusieran en el futuro alguna exacción a los judíos, expresando, como motivo, que en todo el mundo cristiano los judíos se encontraban en estado de servidumbre, sometidos directamente a los príncipes<sup>25</sup>. Desde el siglo XII, los monarcas consideraron a los judíos como su «cofre y tesoro».

La expresión no es metafórica. En justa correspondencia a su adscripción directa a la señoría, el tributo de las comunidades de judíos ingresaba al erario real. La política de Jaime I en relación con sus judíos, en sus múltiples manifestaciones, presenta un denominador común: potenciar el rendimiento económico que sacaba de ellos. Cosa, por otra parte, muy lógica, puesto que Jaime I carecía de hacienda digna de este nombre.

Normalmente, quienes canalizaban las rentas del monarca hacia su erario eran los bailes. Al principio de su reinado, Jaime I siguió el siste-

<sup>23</sup> ACA, Pergaminos del Consejo de Ciento, núm. 379; publicado por Josep Salat, *Tratado de las Monedas labradas en el Principado de Cataluña*, Barcelona, 1818, vol. II, núm. 13.

<sup>24</sup> *Fori antiqui Valentiae*. Edición crítica de Manuel Dualde Serrano, Madrid-Valencia, 1950-1967, p. 21.

<sup>25</sup> Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos de Jaime I de Aragón*, Valencia, 1976-Zaragoza, 1988, 5 vols., núm. 1066.

ma implantado por sus predecesores, de arrendar las bailías a judíos prominentes<sup>26</sup>. Los judíos bailes reales eran los regidores ‘naturales’ de las comunidades de judíos. Sólo ellos podrían decirnos las cantidades que ingresaban al tesoro real procedentes de las cuatro comunidades de Cataluña.

Me refiero a las primeras décadas del siglo XIII. En 1241 aparece una primera provisión real que se deja interpretar como un refuerzo del mecanismo de exacción fiscal. Es el privilegio constitutivo de la comunidad de judíos de Barcelona (1241), que se aplicaría luego a la de Gerona (1258) y a la del Rosellón (1269)<sup>27</sup>. Con tales privilegios, el rey concedía a las tres aljamas que eligieran dos, tres o más jueces que solventaran las causas litigiosas entre los particulares, con poderes para multar a quienes desafiaran su autoridad, y también con poder coercitivo para obligar a los individuos a pagar las cuotas que los secretarios les asignarían.

#### ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ALJAMAS

El privilegio de 1241 determina la primera configuración de una comunidad de judíos de Cataluña como entidad de derecho público. Anteriormente, la comunidad de Barcelona estaba regida por unos personajes con ínfulas aristocráticas que se daban a sí mismos el título de *nasí*, palabra hebrea que, dejando de lado la discusión sobre su origen y el significado que ha recibido hasta hoy mismo, no nos apartaremos mucho de la realidad si la entendemos como sinónimo de «presidente por derecho de linaje y franco de contribución».

El título de *nasí* aparece adjudicado a algunos miembros de familias poderosas, muy bien documentadas en Barcelona y en Narbona. El *nasí* encarnaba la representación de la comunidad ante las instancias externas, y disponía a su arbitrio de los asuntos internos, que por ello y para ello era *nasí*. El famoso Perfet, baile de Barcelona a principios de siglo, llevaba el título de *nasí*. En forma, digamos, natural, canalizaba la aportación de la comunidad al erario real, y exigía a los particulares su contribución.

<sup>26</sup> Thomas N. Bisson, *Fiscal Accounts of Catalonia under the early Count-kings (1151-1213)*, Berkeley-Los Angeles-London, 1984, 2 vol. En las pp. 259-277 del primer volumen ofrece la relación de los bailes del período, tanto judíos como no judíos.

<sup>27</sup> Los dos primeros privilegios fueron publicados por Fritz Baer, *Die Juden im christlichen Spanien. Erster Teil, Urkunden und Regesten*, Berlín, 1929, núms. 93 y 97. El primero también lo está en Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 338. El tercero fue publicado en A. Huici, *Colección diplomática de Jaime I, el Conquistador*, Valencia, 1916-1922, 5 vols., núm. 1309.

Según la opinión de una parte de la comunidad de Barcelona, el baile Perfet cometía abusos, y al producirse su fallecimiento, en 1227, estalló un conflicto en el interior de la comunidad, la composición humana de la cual, en aquel momento, estaba ya alterada por la inmigración de judíos procedentes de las tierras de lengua de oc, a quienes repugnaban las prepotencias y las franquicias por razón de linaje<sup>28</sup>.

La cuestión surgió, en concreto, porque el *nasí* Perfet murió sin descendencia, y uno de sus sobrinos intentó erigirse en presidente de la comunidad. Se ha conservado el fragmento de una carta de maestro Mossé de Gerona, donde cuenta que el rey le consultó la validez del título según la jurisprudencia rabínica, y él le convenció de que el título no tenía arraigo, y que nadie podía atribuírselo en razón de su linaje. Consecuente con el dictamen del rabino de Gerona, Jaime I expidió una provisión prohibiendo a los judíos de Cataluña usar el sobrenombre de *nasí*<sup>29</sup>.

No sabemos la fecha de esta prohibición, pero podemos suponer que sería coetánea de aquella otra provisión o privilegio de 1241, que autorizaba la comunidad de Barcelona para elegir dos o tres prohombres, o más si querían, con poderes para multar y sacarse de encima a los que se mostraran rebeldes a la autoridad de los dirigentes. Estarían igualmente investidos de poderes para solventar las querellas civiles entre los miembros de la comunidad, y para exigirles las cantidades que los secretarios les asignarían para pagar.

El privilegio de 1241 gasta frases concretando las facultades que concede a los elegidos por la comunidad, dando la impresión de crear una magistratura. La novedad del privilegio no está en los poderes que otorga, sino en las palabras iniciales *possitis eligere* («podáis elegir»), dirigidas a la comunidad como tal, y en las palabras finales referentes a la coacción para pagar las cuotas. Con estos dos grupos de palabras, el rey eliminaba el ascendente tradicional de los linajes aristocráticos. Antes de 1241, los jueces que dirimían las diferencias entre los individuos de la comunidad y les exigían sus cuotas, eran designados a arbitrio del *nasí*, quien, evidentemente, elegía personas dispuestas a secundar sus intereses particulares, y a mostrarse especialmente respetuosos con su

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión se ha publicado recientemente el libro de Elka Klein, *Jews, Christian Society and Royal Power in Medieval Barcelona*, Ann Arbor, 2006. La bibliografía puede aprovecharse.

<sup>29</sup> El texto de esta provisión nos es desconocido, pero consta la conciencia clara de su existencia, reflejada en una licencia otorgada por Pedro el Ceremonioso a una familia judía de apellido Nasí para continuar usándolo a pesar de la antigua prohibición: ACA, Canc., Reg. 1223, fol. 37v, fechado en Valencia, 17.06.1369.

franquicia intocable. Con la provisión de 1241, Jaime I sustrajo a los linajes aristocráticos la facultad de presidir la comunidad y nombrar a los oficiales económicos y judiciales. Traspasó esta facultad al pleno de la comunidad, confiriendo a sus delegados la autoridad para obligar a los particulares a pagar su contribución. No hay que decir que bajo el nombre de particulares renuentes a contribuir, no hemos de entender unos morosos comunes, sino, justamente, los aristócratas que esgrimían privilegios de franquicia en virtud de su linaje.

A partir del privilegio de 1241, para Barcelona, el de 1258 para Gerona, y el de 1269 para Perpinyá, la contribución de las aljamas de judíos al erario real se realiza a través de unos llamados secretarios. Hasta el fin del reinado seguirá habiendo bailes, sobre todo en Lérida y Tortosa<sup>30</sup>, pero en las cuestiones del tributo de aquellas tres grandes aljamas, el monarca se entenderá directamente con los secretarios<sup>31</sup>.

Lamentablemente, la creación de unos oficiales económicos no se tradujo en una clarificación contable. El ritmo anual de la contribución se quebró muy pronto. Ante la escasez de numerario, el rey exigió contribuciones anticipadas, y en su compensación concedió rebajas, quizá más aparentes que reales, que nos impiden poder tabular la aportación de los judíos al tesoro del monarca.

El privilegio constitutivo de la aljama de Barcelona encabeza la larga, larguísima lista de privilegios de todo tipo obtenidos por los judíos de Cataluña. La mecánica universal del *Do ut des*, entre la monarquía y las aljamas de judíos, funcionó sin sobresaltos, tanto en el siglo XIII como en los posteriores. No hay noticias de destituciones de secretarios por parte de Jaime I, cosa que no habría dejado de ocurrir si los secretarios no se hubieran mostrado dóciles a sus exigencias.

Como acabo de decir, no podemos contabilizar las aportaciones de las aljamas de judíos a las necesidades de Jaime I, pero las variadas provisiones y privilegios que recibieron a cambio, tanto generales como particulares, constituyen un índice elocuente de la satisfacción real por el buen comportamiento que los judíos ofrecían. Como primera muestra, podemos señalar los siguientes.

<sup>30</sup> Astruch Jacob Xixó era nombrado baile de Tortosa en 1262, y confirmado vitaliciamente dos años más tarde: Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núms. 1310 y 1458. En 1263, el baile de Lérida era Çulema de Montsó: Jean Régne, *History...*, *op. cit.*, núm. 219.

<sup>31</sup> Sobre la política fiscal de Jaime I son excelentes las páginas 622-626 del libro de Pere Ortí Gost, *Renda i Fiscalitat en una Ciutat medieval. Barcelona, Segles XII-XIV*, Barcelona, 2000.

Privilegio de no ser presos por demandas civiles, mientras presten fianza<sup>32</sup>.

Privilegio de salir de la cárcel desde el viernes al domingo, para cumplir con el precepto del sábado<sup>33</sup>.

Privilegio de no ser puestos a tormento<sup>34</sup>.

Privilegio de poder apelar las sentencias de los tribunales ordinarios<sup>35</sup>.

Privilegio de jurar por los diez mandamientos, en el interior de la sinagoga, sin las maldiciones<sup>36</sup>.

Libertad para elegir notario en sus contratos con los cristianos<sup>37</sup>.

Privilegio de conservar los osarios y las sinagogas<sup>38</sup>, y edificar nuevos lugares de oración<sup>39</sup>.

Privilegio de carnicerías propias<sup>40</sup>, y de hornos propios para cocer el pan de Pascua<sup>41</sup>.

<sup>32</sup> En favor de los judíos de Vilafranca del Penedés, fechado en Agde, 29.09.1272; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1387.

<sup>33</sup> En favor de los judíos de Perpinyá, fechado en Zaragoza, 13.02.1263 (Enc. 1262); publicado por Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. iv. En favor de los judíos de Lérida, fechado en Lérida, 03.07.1265; indicado por Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 336.

<sup>34</sup> En favor de los judíos de Barcelona, fechado en Barcelona, 09.05.1272; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1376. En favor de los judíos de Perpinyá, Puigcerdá y Vilafranca de Conflent, fechado en Perpinyá, 28.06.1274; publicado por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», *art. cit.*, núm. 144.

<sup>35</sup> En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechado en Pina, 05.11.1263; indicado por Jean Régné, *History...*, *op. cit.*, núm. 226. Nuevamente en favor de los mismos, fechado en Valencia, 31.08.1273; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1409.

<sup>36</sup> En favor de los judíos de Lérida, fechado en Valencia, 04.11.1273; publicado por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», *art. cit.*, núm. 124.

<sup>37</sup> En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechado en Barcelona, 19.12.1257; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>ª</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 882. En favor de la ciudad de Barcelona, incluidos los judíos, fechado en Barcelona, 09.08.1258; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>ª</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1042. En favor de la aljama del Rosellón y la Cerdaña, fechado en Montpellier, 20.04.1274; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1454.

<sup>38</sup> En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechado en Cervera, 25.10.1268; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>ª</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1607. El mismo día, el privilegio era concedido a las aljamas de Gerona y Perpinyá, y poco después a la de Lérida; publicados por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», *art. cit.*, núm. 72 y 74; Ambrosio Huici y M.<sup>ª</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1613.

<sup>39</sup> En favor de los judíos de Besalú, fechado en Gerona, 04.10.1264; en favor de los judíos de Perpinyá, fechado en Cervera, 25.10.1268; publicados por Jaime Riera, *Poders públics...*, *op. cit.*, núm. 5 y 9.

<sup>40</sup> En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechado en Cervera, 25.10.1258; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>ª</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1606. El mismo día, el privilegio era concedido a las aljamas de Gerona y Perpinyá, y poco después a la de Lérida.

<sup>41</sup> En favor de los judíos de Besalú, fechado en Barcelona, 25.04.1269; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1317.

Privilegio de exención de alojamiento del séquito real<sup>42</sup>.

## PROTECCIÓN DE HOSTILIDADES

El fortalecimiento que Jaime I prestaba a las aljamas de judíos de Cataluña, por medio de privilegios y concesiones, se completaba con una protección muy eficaz ante los elementos hostiles.

El principal frente de hostilidades contra los judíos se formaba en las filas del clero. La oposición eclesiástica fijó su plan de actuación en los dos concilios ecuménicos de aquel tiempo: el tercer Concilio de Letrán, celebrado en 1179, y el cuarto, celebrado en 1215. Unos pocos cánones de estos dos concilios, sumados a otros pocos sobre disciplina eclesiástica, sentaron las bases para dificultar, a corto plazo, la convivencia de los infieles con los cristianos, para acabar excluyéndolos de la cristiandad.

La estrategia para la exclusión final de los judíos se articuló en dos discursos principales: el discurso de la segregación y la inferioridad, y el discurso contra las usuras. Ambos discursos se implican, pero vamos a tratarlos por separado, para mayor claridad en la exposición.

El discurso tendente a colocar y mantener a los infieles en un plano de inferioridad se manifiesta con disposiciones prácticas. El canon 26 del tercer Concilio de Letrán prohibió a los cristianos que tomaran nodrizas judías para criar a sus hijos, y que prestaran servicio doméstico a los judíos, y dictó excomuniación, en general, contra los cristianos que convivieran con los judíos. En segundo lugar, invocando literalmente el principio de que los judíos han de estar sometidos a los cristianos (*judaeos subjacere christianis oportet*), el concilio dictó la obligación, por parte de los jueces, de recibir el testimonio de cristianos contra judíos, puesto que los judíos no dejaban de prestarlo voluntariamente en causas contra los cristianos.

El cuarto Concilio de Letrán, en su canon 68, en la misma línea de casos prácticos para relegar a los infieles a un plano de inferioridad, impuso la obligación a los judíos y a los sarracenos de vestir diferente de los cristianos, y ordenó que los judíos no se dejaran ver durante la Semana Santa; añadiendo, en su canon 69, la prohibición ya decretada en

---

<sup>42</sup> En favor de los judíos de Barcelona, Vilafranca del Penedés y Tarragona, fechado en Barcelona, 27.06.1260; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>á</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1193. En favor de los judíos de Perpinyá, fechado en Zaragoza, 13.02.1263 (Enc. 1262); publicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. iv. En favor de los judíos de Gerona y Besalú, fechado en Gerona, 19.04.1269; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 412.

un concilio toledano, de que los judíos y los paganos no ocuparan oficios públicos por donde pudieran ser molestos a los cristianos.

Las disposiciones de los dos concilios ecuménicos, y en especial los del cuarto de Letrán, no se aplicaron de inmediato en los dominios del rey de Aragón, ni tampoco en los demás reinos peninsulares. En 1215, Jaime I todavía estaba bajo tutela. Años después, en 1228, a instancias del cardenal legado que urgía la aplicación de los cánones, Jaime I se prestó a dictar una constitución que llevara a la práctica algunos de los puntos represivos contra los judíos ordenados por los concilios. La dictó en una corte general celebrada en Barcelona, y es su primera disposición legislativa referente a los judíos.

En esta primera constitución, el monarca legisló sobre las usuras, como veremos, pero asumió únicamente dos de aquellas disposiciones conciliares: que los judíos no pudieran tener cristianas en sus domicilios, ni ejercer oficios públicos. Curiosamente, como si quisiera neutralizar su importancia, aprovechó la misma constitución para legislar sobre el poder de los vegueres, sin relación alguna con los judíos.

Debe ponerse de relieve que la constitución de 1228 no legisló sobre el vestido distintivo de los infieles, ni insistió para nada en la obligación de los jueces de recibir el testimonio de cristianos contra judíos, ni en la obligación de los judíos de no aparecer en público en Semana Santa. No podemos suponer que el monarca se olvidó entonces de ello, porque en el resto de su largo reinado, no sólo no llevó a la práctica las mencionadas disposiciones conciliares, sino que no insistió más en las dos prohibiciones promulgadas en la constitución de 1228.

Si los cristianos prestaban servicios a los judíos o dejaban de prestarlos, no era asunto de interés civil o público, y el rey se desentendió de ello. Esta prohibición fue recordada únicamente en los sínodos y concilios provinciales. La otra prohibición dictada por el monarca, que los judíos no ocuparan oficios públicos, quedó, como se sabe, en letra muerta. Hasta el fin del reinado de Jaime I, y más acá, los judíos siguieron rigiendo bailías reales y señoriales. De hecho, no estaba claro si el oficio de administrar las rentas y el patrimonio en un territorio determinado, implicaba jurisdicción o no. No era una magistratura en el sentido pleno de la palabra. Los bailes no dictaban sentencias criminales. Con el pretexto que fuere, Jaime I no se consideró obligado a remover a los judíos de los lugares de confianza en que le servían.

Jaime I protegía eficazmente a sus judíos. La constitución de 1228, como hemos analizado, aplicó dos disposiciones conciliares, y omitió —deliberadamente, claro está— aquellas que perjudicaban más a los ju-

díos: la obligación de llevar un vestido diferente, y la obligación de los jueces de recibir el testimonio contrario de los cristianos. Protegiendo a sus judíos, Jaime I se negó a dar curso a estas dos disposiciones.

En cuanto a la obligación de los jueces de recibir el testimonio de cristianos contra judíos, Jaime I no sólo no la urgió, sino que la neutralizó o, mejor dicho, la desvirtuó y dejó sin efecto. En 1236 concedió a los judíos de Barcelona y de toda Cataluña el privilegio que los tribunales no admitieran querellas de cristianos contra ellos si no las acompañaban con el testimonio de un judío<sup>43</sup>.

El vestido distintivo era el más visible y vejatorio de aquellos diversos puntos donde los cánones conciliares querían ver expresada la inferioridad de los infieles. En los territorios sometidos al rey de Francia, el distintivo para los judíos se interpretó, espontáneamente, como la imposición de una rueda de paño sobre el pecho, que debía destacar por su color. Es más que probable que los padres conciliares, al disponer que los infieles debían llevar un vestido que les diferenciara de los cristianos, se estaban refiriendo a la rueda de color. Decían que el vestido distintivo impediría el concurso sexual entre miembros de diferentes creencias. Decían que querían evitar el horror del nefando concurso sexual, pero una carta de Inocencio III se refiere a la rueda como un signo de infamia impuesto a los judíos por el crimen de la crucifixión de Jesús, similar al distintivo con que Dios marcó a Caín por su fratricidio (Gn 4, 15)<sup>44</sup>.

Ajustándose a la expresión literal del canon conciliar, Jaime I se creyó dispensado de imponer la rueda. Los judíos de sus dominios vestían una capa redonda con que se distinguían visiblemente de los cristianos. Puesto el hecho en conocimiento de Honorio III, el mismo papa persuadió al arzobispo de Tarragona y a sus sufragáneos, con una carta fechada en 1220, para que desistieran de aplicar el canon conciliar<sup>45</sup>. No era necesario un distintivo supletorio para los judíos de Jaime I. Ya vestían diferente.

Honorio III fue sucedido por Gregorio IX. A instancia del cardenal legado, en 1228, Jaime I dictó su primera constitución sobre el estatuto

<sup>43</sup> Privilegio confirmado por Jaime II, juntamente con una declaración del 4 de noviembre de 1263: ACA, Canc., Reg. 260, fol. 96r-v, fechado en el asedio del castillo de la Cuba, 20.06.1292; indicados por Jean Règné, *History...*, *op. cit.*, núm. 12 y 225, con resúmenes defectuosos. A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1314, reproduce la extensión del privilegio a la aljama del Rosellón y la Cerdaña

<sup>44</sup> Shlomo Simonsohn, *The Apostolic See...*, *op. cit.*, núm. 88.

<sup>45</sup> *Ibídem*, núm. 108.

de los judíos dentro de sus dominios. La no imposición de la rueda a los judíos y sarracenos debe interpretarse como una victoria política. Pocos meses antes, el obispo de Barcelona había recibido una carta papal que urgía la imposición del vestido distintivo a los infieles<sup>46</sup>. Ni esta bula, ni las demás instancias hechas por las autoridades diocesanas en el mismo sentido, tuvieron efecto. Fue inútil que algunos sínodos diocesanos protestaran porque los judíos vestían una capa similar a la de los clérigos. En 1268, en un momento de mayor presión para imponer la rueda, Jaime I autorizó expresamente a los judíos de Barcelona seguir llevando la capa<sup>47</sup>. Hasta el fin del reinado de Jaime I, y aún más allá, la capa redonda fue el único vestido teóricamente distintivo —en manera alguna vejatorio, como algunos han creído— llevado por los judíos. Los judíos de Jaime I nunca fueron obligados a llevar la rueda de color<sup>48</sup>.

El otro discurso, con base doctrinal, con que el estamento eclesiástico hostigó a los judíos es, como se ha anunciado, el discurso contra las usuras.

Tuvo su comienzo en el tercer Concilio de Letrán, en 1179, como un discurso general. Afirmando que la usura está reprobada por ley divina, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, el canon 25 de aquel concilio excomulgó a los cristianos que negociaban con el dinero, y les negó sepultura eclesiástica. Sucedió, efectivamente, que las excomuniones tuvieron su efecto, y el negocio del préstamo, dejado libre por los cristianos, fue ocupado por los judíos. Por ello, entrado el siglo XIII, los ataques contra el pecado de usura tuvieron como primer objetivo las actividades crediticias de los judíos, y en particular los de Cataluña, dedicados mayoritariamente al préstamo.

Reina una gran confusión entre los historiadores cuando intentan explicar el sentido del clamor de las bulas papales contra las prácticas

<sup>46</sup> La carta de Gregorio IX al obispo de Barcelona, fechada en Perugia, 21.06.1228, ha pasado desapercibida a los historiadores, de Jaime I y de los judíos. Fue publicada por Sebastián Puig y Puig, *Episcopologio de la Sede barcinonense*, Barcelona, 1929, p. 440.

<sup>47</sup> Concesión fechada en Cervera, 25.10.1268; publicada por Ambrosio Huici Miranda y María de los Desamparados Cabanes Pecourt, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1601.

<sup>48</sup> El erudito Andreu Balaguer y Merino, interpretando equivocadamente el *Comentario a las Constituciones de Cataluña* de Tomás Mieres, indicó a Ulisse Robert que Jaime I había impuesto la rueda a los judíos. Por influencia de la monografía del erudito francés, Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», art. cit., p. 850, aseguró que Jaime I, en la constitución de 1228, obligó a los judíos «a llevar en público un signo y vestido que les distinga de los cristianos». Bofarull no había leído la constitución. Pasados los años, hay quien sigue diciendo lo mismo, también sin haberla leído: *Tamid* 2 (1998-1999), p. 120.

usurarias, y el sentido de las provisiones de Jaime I que las regulaban. Suelen aplicarse unos esquemas tópicos que no están de acuerdo con el tenor de los documentos. Procurando no naufragar igualmente ahora, vamos a intentar clarificar los conceptos.

Usura es cualquier ganancia con dinero que cambia de manos. Como dice un texto autorizado, *Usuras intelligimus quicquid est ultra sortem*, «usura es todo aquello que supera el capital». Es un concepto muy amplio. Hay infinitas maneras de conseguir que el dinero, cambiando de manos, regrese aumentado, sea en metálico o en especie.

Toda usura es pecado. No hay margen para un interés que pueda considerarse lícito. Todo interés es ilícito. Quien presta bajo esperanza de ganar, peca. Si lo practica habitualmente, es un pecador público, es infame, con las graves consecuencias de la infamia: está inhabilitado para ocupar cargos públicos, su testimonio es inválido, y todo el mundo debe apartarse de él y evitarlo. Quien toma dinero comprometiéndose a devolverlo con interés, no peca si lo hace por necesidad, pero colabora en un pecado. Un pecado que, por otra parte, se considera necesario para el buen funcionamiento de la sociedad, algo así como la prostitución, que se tolera como un mal menor.

Junto con estas consideraciones básicas, los pensadores de aquel tiempo, al tratar de las usuras, tenían en mente dos consecuencias principales derivadas de su mecanismo cuando eran practicadas por los judíos. Una primera consecuencia, bastante directa y comprobable, era que el patrimonio de los cristianos, paulatinamente, a través de las hipotecas que avalaban los préstamos, pasaba a manos de los judíos. Los cristianos se empobrecían, los judíos se enriquecían, y la Iglesia dejaba de percibir los diezmos de las cosechas. Otra derivación importante, sobre la que la historiografía no insiste mucho, y cae de lleno en nuestro tema, era el hecho de que el rendimiento obtenido por los judíos con sus usuras vertía periódicamente a las arcas de los soberanos. El año mismo del nacimiento de Jaime I, 1208, Inocencio III denunciaba a los señores temporales que capitalizaban las ganancias sonsacadas por los judíos con sus préstamos a escala reducida<sup>49</sup>. Además de los impuestos directos, considerados lícitos si no eran abusivos, los soberanos se servían de los judíos para una exacción adicional sobre sus súbditos, llevada a cabo contraviniendo las leyes divinas.

---

<sup>49</sup> Literalmente: «Quidam principes seculares (...) iudeos recipiunt in villis et oppidis suis ut eos sibi ministros ad exactionem constituent usurarum»: Shlomo Simonsohn, *The Apostolic See...*, *op. cit.*, núm. 88.

De acuerdo con los breves preámbulos que acabo de exponer, lo que se esperaba de Jaime I, como príncipe cristiano, era que prohibiera en absoluto la práctica de la usura por parte de los judíos, y les obligara a trabajar en el sector primario de la producción. La conducta del monarca fue, justamente, la contraria. Las constituciones que dictó regulando las usuras no se pueden interpretar como un freno puesto a una práctica inicua. Muy al contrario, representan un claro avance del laicismo y el regalismo.

La primera constitución de Jaime I sobre las usuras de los judíos fue dictada en Barcelona, el 22 de diciembre de 1228, y estaba destinada a Cataluña<sup>50</sup>. Regulando las usuras de los judíos, el monarca las consintió. La constitución de 1228 representa el consentimiento solemne dado por Jaime I a los judíos para que prestaran a un interés del 20% anual. El punto primordial de la constitución era ese, y los historiadores que quieren ver en ello una limitación, demuestran que no han comprendido su significado. Observando que la constitución se entretiene formulando prescripciones y prohibiciones sobre puntos concretos de los contratos de préstamo, muchos historiadores piensan que con ella se ponía un dique a la voracidad de las usuras. No se percatan de que los judíos tenían tanta práctica en la materia —de hecho eran profesionales—, que sabían las mil maneras de sortear las prohibiciones.

Era inútil, por ejemplo, además de fariseico, sancionar que pasados dos años los judíos no podían reclamar la deuda. Solución: al acercarse el plazo de los dos años, el judío prestamista obligaba al prestatario a renovar el contrato, y el plazo no llegaba a cumplirse. Era inútil, también, además de ingenuo, prohibir que el interés alcanzara el doble del capital: cuando los intereses se acercaban a la cota, se renovaba el contrato con un socio del primer prestamista como titular del préstamo fingidamente nuevo. Era inútil decretar que, en caso de conflicto sobre la cancelación de un préstamo, se considerara inválido el juramento del judío, y se aceptara solamente como prueba la carta pública, las declaraciones de los testigos o la evidencia de la prenda. Toda esta casuística servía, a mi entender, para tirar una cortina de humo sobre la permisividad básica que la constitución sancionaba. Hasta hoy mismo, la constitución de 1228 se ha interpretado como una limitación puesta a las usuras de los judíos, cuando se complace en darles una aprobación explícita.

Una prueba concluyente del acierto en esta interpretación está en el hecho de que las sucesivas disposiciones de Jaime I sobre las usuras

---

<sup>50</sup> Publicada por Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 112.

multiplican la casuística, es decir, densifican las cortinas de humo que disimulan la autorización fundamental de la práctica establecida. Para simplificar esta exposición, vamos a pasar por alto las confirmaciones y nuevos dictados aparentemente represivos de las usuras —la de 1229, la de 1230, y las dos de 1235—<sup>51</sup>, y vamos a comentar la última constitución, la definitiva, dictada en Gerona el 25 de febrero de 1241, que fue considerada de obligado cumplimiento en todos los dominios del monarca, desde Montpellier hasta Valencia<sup>52</sup>.

La constitución definitiva de 1241 proclama, desde el principio, en términos muy duros, que conviene poner un freno a la voracidad insaciable de los judíos. Con ese fin, multiplica la casuística. Aparentemente, limita mucho la usura, pero sigue dejando intacto el hecho primordial, e incluso lo justifica: la utilidad, necesidad y favor de los cristianos —dice textualmente— aconseja conceder a los judíos la licencia para prestarles dinero. Ahora fija el interés en 4 dineros por libra al mes, de manera —dice— que al cabo del año el préstamo sólo puede crecer en una sexta parte, es decir, un 16,66%. Prohíbe absolutamente que el interés se sume al capital prestado. Si la prenda del préstamo produce frutos, el excedente de la quinta parte se ha de computar como enjuague del capital. Los contratos de préstamo han de estar compulsados por dos testigos que conozcan a los contratantes y estén al corriente del contrato que se firma. Si el préstamo es en especie, el rédito deberá computarse con la misma medida. Los notarios deberán inquirir diligentemente la veracidad de lo que el contrato estipula, y denunciar cualquier sospecha de fraude, etc. La vidriosa cuestión de las soluciones parciales de las deudas, que tan a menudo derivaban en pleito, también fue prevista meticulosamente, al igual que un último punto en el que la constitución introducía novedad respecto de las anteriores: el juramento solemne.

La constitución de 1241 dispone que los judíos prestamistas, cada año, deberán jurar en poder del veguer que observarán el coto de interés que rey señala, y los notarios elaborarán una relación de judíos que han prestado el juramento, a fin de no autorizar ningún préstamo otorgado por quien no haya jurado. El juramento será sobre la Ley de Moisés y sobre los diez mandamientos, con las demás fórmulas y maldiciones que están en uso en Barcelona (*alias solemnitates et maledictiones que secundum consuetudinem Barchinone specificari consueverunt in juramentis judeorum*).

<sup>51</sup> Publicados por Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núms. 117, 143, 212 y 217.

<sup>52</sup> *Ibidem*, núm. 323.

Como anejo a la constitución, el rey envió el texto del juramento a todas las magistraturas de sus dominios; por lo que se encuentra incluido en los Fueros de Aragón, figura en apéndice al Fuero de Teruel, y está copiado en multitud de códigos legales y libros de privilegios, como el *Aureum Opus* de Valencia y, por supuesto, en los Usages de Barcelona.

Tal como antes podíamos afirmar, con contundencia, que los judíos de Jaime I nunca fueron obligados a llevar la rueda de color, ahora también podemos afirmar, con la misma contundencia, que estuvieron siempre autorizados para practicar la usura. Las débiles limitaciones que las constituciones les impusieron fueron paulatinamente suprimidas o paliadas con privilegios. Las aljamas catalanas de Jaime I, todas en general y cada una en particular, obtuvieron los siguientes privilegios relacionados con sus préstamos:

Ejecución de deudas sin dilaciones<sup>53</sup>.

Invalidez de las moratorias concedidas a sus deudores<sup>54</sup>.

No tener que responder por la admisión de prendas que se digan robadas<sup>55</sup>.

No sufrir encuestas de oficio por usuras excesivas<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Tres en favor de la aljama de Gerona y Besalú, fechados en Tortosa, 31.03.1258, en Gerona, 19.04.1269, y en Zaragoza, 07.12.1271; indicados por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 98, 411 y 497. Dos en favor de los judíos de Perpinyá, fechados en Barcelona, 22.04.1269, y en Montpellier, 15.04.1274; publicados por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núms. 1308 y 1445.

<sup>54</sup> En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechado en Barcelona, 19.12.1257; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>º</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 884. En favor de la misma, fechado en Barcelona, 13.09.1261; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 149. En favor de la misma, fechado en Barcelona, 31.08.1264; publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>º</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1424. En favor de los judíos de Perpinyá, fechado en Barcelona, 12.01.1258 (Enc. 1257); publicado por Ambrosio Huici y M.<sup>º</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 921. En favor de los mismos, fechado en Tarazona, 17.05.1265; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 328. En favor de los mismos, fechado en Perpinyá, 15.04.1269; publicado por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», art. cit., núm. 79. En favor de los mismos, fechado en Barcelona, 24.04.1269; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1312. En favor de los mismos, fechado en Montpellier, 17.04.1274; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1450. En favor de los mismos, fechado en Perpinyá, 24.06.1275; publicado por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», art. cit., núm. 162. En favor de los judíos de Gerona y Besalú, fechado en Gerona, 19.04.1269; publicado por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1305.

<sup>55</sup> En favor de los judíos de Barcelona, Vilafranca y Tarragona, fechado en Barcelona, 12.04.1265; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 322. En favor de los judíos de Perpinyá, fechado en Tarazona, 17.05.1265; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 329. En favor de los judíos de Gerona y Besalú, fechado en Lérida, 04.06.1265; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 334.

<sup>56</sup> En favor de los judíos de Barcelona, Vilafranca y Tarragona, fechado en Barcelona, 13.09.1261; indicado por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 147.

Y en último término, como corona del conjunto, remisiones generosas por la transgresión del coto de las usuras<sup>57</sup>.

La conclusión parece que cae por sí misma. Los numerosos judíos que se establecieron en Cataluña durante el reinado de Jaime I sabían muy bien adónde se dirigían y qué esperaban encontrar. Se acogían a la protección de un monarca políticamente fuerte y económicamente débil; un monarca que necesitaba potenciar su economía personal, y era poderoso para tenerlos en seguro de las garras eclesiásticas.

---

<sup>57</sup> En favor de dos judíos residentes en Vilafranca de Conflent, fechado en Montpellier, 27.12.1258; publicada por Ambrosio Huici y M.<sup>a</sup> de los Desamparados Cabanes, *Documentos...*, *op. cit.*, núm. 1068. En favor de los judíos de Tortosa, fechada en Zaragoza, 22.02.1263 (Enc. 1262); indicada por Jean Régéné, *History...*, *op. cit.*, núm. 183. En favor de los mismos, fechada en Barcelona, 24.08.1275; publicada por Francisco de A. Bofarull, «Jaime I y los judíos», art. cit., núm. 151. En favor de la aljama de Barcelona y su colecta, fechada en Zaragoza, 07.12.1271; publicada por A. Huici, *Colección diplomática...*, *op. cit.*, núm. 1359.